

**DERECHOS HUMANOS DE MUJERES Y NIÑAS CON
DISCAPACIDAD: EL IMPACTO DE LA PANDEMIA DE COVID-19**
*THE IMPACT OF THE COVID-19 PANDEMIC ON HUMAN RIGHTS
OF WOMEN AND GIRLS WITH DISABILITIES*

KIRIAN SEBASTIÁN RIQUELME SALDIVIA
Investigador doctoral
Universitat de València
<https://orcid.org/0000-0003-3681-3698>

Cómo citar este trabajo: Riquelme Saldivia, K. S. (2021). Derechos humanos de mujeres y niñas con discapacidad: el impacto de la pandemia de COVID-19. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 11 (2), 215-247. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5924>

RESUMEN

El presente artículo aborda la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y niñas con discapacidad, la cual se ha visto agravada en el contexto de la crisis provocada por la pandemia de Covid-19. En efecto, en la primera parte el autor toma nota del actual deterioro de los derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad, lo cual constituye un desafío para evitar su marginación en términos de doble discriminación. Para afrontar dicho reto, en la segunda parte se pone el énfasis en el papel crucial de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad como estándar mínimo de protección. En este sentido, en la tercera parte se analiza el alcance de específicas disposiciones de dicha Convención que apuntan a garantizar la dignidad humana de las mujeres y niñas con discapacidad frente a múltiples formas de discriminación, aseguran su accesibilidad en los ámbitos laboral, social o informativo, o las protegen en situaciones de emergencia. A continuación, la cuarta parte denuncia concretos retrocesos en donde los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad

se han visto afectados no solamente por la crisis del Coronavirus, sino también por la actitud negligente de las autoridades públicas a todos los niveles. Por tales motivos, el autor concluye que la Convención de Naciones Unidas debe explotarse como marco efectivo de protección en el que todas las autoridades públicas asuman sus obligaciones positivas y hagan efectivo el principio *pro personae* a favor de las mujeres y niñas con discapacidad.

PALABRAS CLAVE: Discapacidad, vulnerabilidad, derechos de las mujeres, Covid-19, principio *pro personae*.

ABSTRACT

This paper tackles the situation of particular vulnerability women and girls with disabilities are subject to, which has been aggravated in the context of the crisis caused by the Covid-19 pandemic. Indeed, in the first part, the author takes note of the current deterioration of human rights of women and girls with disabilities, as double discrimination and marginalization become growing concerns. To face this challenge, the second part emphasizes the crucial role of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities as a minimum standard of protection. In this sense, the third part analyzes the scope of specific provisions of such Convention which aim to guarantee the human dignity of women and girls with disabilities in the face of multiple forms of discrimination, to ensure their accessibility in the labour, social or media contexts, or to protect them in emergency situations. Then, the fourth part denounces specific setbacks where the rights of women and girls with disabilities have been affected not only by the Coronavirus crisis, but also by the negligent attitude of public authorities at all levels. For these reasons, the author concludes that the United Nations Convention should be exploited as an effective protection framework by which all public authorities assume their positive obligations and make effective the *pro personae* principle in favour of women and girls with disabilities.

KEYWORDS: Disability, vulnerability, women's rights, Covid-19, *pro personae* Principle

SUMARIO

- I. Consideraciones preliminares: La pandemia de Covid-19 como desafío para los derechos de las personas con discapacidad.*
- II. La Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad y su valor como estándar mínimo de la discapacidad.*

III. La concreta proyección de los artículos 6, 9 y 11 de la Convención y su relevancia en la crisis sanitaria.

1. El Artículo 6 como mecanismo de garantía antidiscriminatoria de los derechos de la mujer con discapacidad.

2. El Artículo 9 y el principio de accesibilidad universal y su impacto en el ámbito laboral, social e informativo.

3. El Artículo 11 como mecanismo de garantía de la protección de la discapacidad en situaciones de emergencia.

IV. El impacto de la Covid-19 en los Derechos Humanos de Niñas y Mujeres con discapacidad.

V. Conclusiones: El Covid-19 como detonante del retroceso en la discapacidad.

Bibliografía

I. Consideraciones preliminares: La pandemia de Covid-19 como desafío para los derechos de las personas con discapacidad.

Resulta incuestionable que la crisis sanitaria desatada con el Covid-19, que se inició en China a finales del 2019 y se expandió por el resto del mundo a principios del 2020, ha traído consigo un impacto que ha tenido un potente eco multisectorial (económico, social, político, ideológico, etc.) y ha llevado a los Estados a utilizar cuantos recursos les fueran posibles para paliar los nocivos efectos de tan nefasta pandemia. Diversos han sido los focos sobre los cuales los gobiernos han concentrado sus esfuerzos; sin embargo, uno en particular ha sido desplazado en pro del bien común: El colectivo de la discapacidad.

La discapacidad ha sido durante décadas, en efecto, el colectivo olvidado o bien, si le damos una connotación menos alarmista, el colectivo postergado, toda vez que tanto en el acervo nacional como en el internacional es habitual encontrar que los intereses y las garantías de aquel se ven aplazadas en el tiempo, no se les otorga la atención que precisan o directamente no se considera su existencia como un asunto acuciante y/o prioritario. Y, desafortunadamente, durante este periodo tan convulso de nuestra historia reciente, la tragedia insoslayable de la discapacidad ha alcanzado un paroxismo que pone a un elevado número de personas en una situación de exclusión social o, en el mejor de los casos, bajo una espada de Damocles económica y socialmente constante¹.

¹ No utilizaremos la calificación “diversidad funcional”, dado que no es el término correcto para referirse a la discapacidad, en tanto en cuanto el propio colectivo de la discapacidad ha aceptado “persona con discapacidad” como lo política y jurídicamente apropiado, siendo “diversidad funcional” un término fruto del paternalismo y la sobreprotección que ignora el derecho de autodeterminación del conjunto de las personas con discapacidad.

No obstante, dentro del propio colectivo de la discapacidad encontramos un sector que reviste una especial vulnerabilidad, principalmente por la doble discriminación que trae consigo: Las mujeres con discapacidad². Es este sector de la discapacidad el objeto del presente escrito, ya que la aludida doble vulnerabilidad que padecen las mujeres con discapacidad (por ser mujeres y por tener una discapacidad³) las ha situado en la presente crisis en una posición que, en muchos casos, roza la delgada línea de la exclusión social, careciendo de recursos y siendo sometidas (en tiempos del confinamiento) a una soledad no deseada.

Por otro lado, y sin perder de vista los alarmantes datos que en prensa y televisión se facilitaban respecto del incremento de la violencia de género, resulta importante resaltar que las mujeres con discapacidad representan el 17% de todos estos casos, sin olvidar que durante el confinamiento fueron muchos los casos detectados y denunciados por CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) en todos sus ámbitos⁴, siendo esto sólo la punta del iceberg de la cruel y nefanda situación que padecieron este sector de la discapacidad en particular.

Es por ello que el objeto de este estudio no puede ser otro que el impacto que la Covid-19 ha tenido en los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres con discapacidad, Derechos Humanos que encuentran su plasmación específica en la Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención) y que nos servirá como una vara de medir con la que podremos calibrar el efecto que ha tenido tanto la propia pandemia como las medidas adoptadas para paliarlas, y cómo en muchos casos esto ha supuesto una vulneración casi constante de los mismos⁵.

Con tales premisas, estructuraremos el presente artículo en cuatro elementos esenciales, a saber:

-En primer lugar, revisaremos a Convención, con el fin de situarla en el ordenamiento jurídico y remarcar el valor que posee dentro del colectivo de la discapacidad, valor que no es otro que el propio de una carta magna. Desde este punto de vista, aunque sea controvertido en cada país la inclusión o no de los tratados internacionales como parte del bloque de constitucionalidad (en España, el Tribunal Constitucional viene considerando que no integran formalmente dicho bloque), lo bien

² Entiéndase aquí el término “mujer con discapacidad”, tal como figura especificado en el título del trabajo, en su acepción más genérica, es decir, englobándose en él tanto a las mujeres adultas como a las niñas y adolescentes.

³ Ello dejando al margen la discriminación intersectorial, esto es, supuestos de discriminación múltiple referentes a mujeres con discapacidad inmigrantes, mujeres con discapacidad de la etnia gitana y mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, triple o cuádruple discriminación que no es objeto de este escrito, pero que no deja de ser una realidad insoslayable.

⁴ Sólo en CERMI CV (Comunitat Valenciana) y en un intervalo de tiempo no superior a 72 horas, llegó a darse una situación en que se detectaron hasta 4 casos de violencia doméstica, todos ellos padecidos por mujeres con discapacidad.

⁵ Al ser persona con discapacidad, y además asesor jurídico del CERMI CV durante el periodo que ha durado toda esta crisis sanitaria, me situó en una posición privilegiada para conocer de primera mano la realidad del colectivo de la discapacidad durante ese tiempo.

cierto es que a través de la vía de los mandatos constitucionales de apertura a los tratados, una infracción de un estándar internacional práctica o materialmente vendría a configurarse asimismo como una especie de infracción constitucional⁶.

-En segundo lugar, realizaremos una revisión de tres artículos específicos que, de algún modo, están investidos de una particular relevancia en relación con el tema aquí tratado.

-En tercer lugar, examinaremos el impacto que la Covid-19 ha proyectado sobre el efectivo alcance de ciertos derechos recogidos en la Convención.

-Y, finalmente, pondremos colofón a nuestro análisis con unas conclusiones que, obviamente, irán enfocadas en cómo podrían haberse evitado estas vulneraciones, o lo que es lo mismo, cómo podrían evitarse en crisis futuras de igual índole.

Por lo demás, todo el análisis que acometeremos será planteado desde un enfoque holístico, lo cual ciertamente no comporta un estudio exhaustivo de la problemática. Sin embargo, el análisis se acometerá desde una óptica realista y probatoria de las vulneraciones y carencias de las cuales es víctima el colectivo de la mujer con discapacidad.

II. La Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad y su valor como estándar mínimo de la discapacidad.

Es innegable que, desde que en 2006 se aprobara la Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad, la visión que sobre este colectivo se tiene ha variado significativamente, pasando de un enfoque de la discapacidad paternalista y médico, a uno más inclusivo e independiente. Con tal espíritu, pasa a percibirse la discapacidad ya no como un problema, una deficiencia o una enfermedad de la persona en sí, sino un problema más bien social; no en vano la discapacidad se activa en la interacción del individuo con su entorno, esto es, las barreras arquitectónicas, culturales, sociales, económicas, etc., que la persona puede encontrarse en su vida cotidiana y que le impiden relacionarse y desarrollarse en igualdad de condiciones que el resto de personas⁷.

Así pues, con esta renovada y evolucionada definición y apreciación de la discapacidad, la Convención se convirtió en el estandarte de la discapacidad a todos los niveles (internacional y nacional), al mismo tiempo que reforzaba el carácter obligatorio de los

⁶ Semejante enfoque ha sido meridianamente expuesto y argumentado por JIMENA QUESADA, L. (2018): “La internacionalización de la Carta Magna española de 1978: signo de madurez constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 101, pp. 819-866, y especialmente la crítica a la postura de la Jurisdicción Constitucional española en pp. 824-827.

⁷ Así se recoge en la letra e) de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad: “e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Derechos Humanos mínimos e inherentes a las personas, remarcándolos y no otorgándolos, lo que supuso una ruptura con el anterior tratamiento jurídico de la discapacidad⁸, transformando a las personas con discapacidad en sujetos de Derecho y no meros receptores de Derechos.

En España, la Convención fue ratificada el 3 de mayo de 2008, integrándose en el ordenamiento jurídico con todos los efectos derivados del artículo 96.1 de la Constitución Española. Sin ahondar en el debate doctrinal sobre el mencionado precepto de la Constitución (en conexión igualmente con el mandato interpretativo del artículo 10.2 de la propia Carta Magna), la significación de la Convención como estándar básico con el cual dirigir los pasos en materia de discapacidad se vio, si cabe, reforzado con esta integración; efectivamente, a partir de su ratificación la misma podía ser invocada en el tráfico jurídico y ante jueces y tribunales como la norma por excelencia de la discapacidad. Sin embargo, su papel fue más allá e impregnó todo el ordenamiento jurídico, obligando a una serie de reformas legislativas para ajustar las normas a los estándares básicos exigidos por ella, lo que dio inicio a una era legislativa en materia de discapacidad que ha culminado, recientemente, con la aprobación de una reforma jurídica sin precedentes que tiene por objeto erradicar la figura de la incapacidad jurídica⁹. Dicho

⁸ Recordemos que en el artículo 49 de la Constitución Española de 1978 se recoge el reconocimiento de la discapacidad, pero utilizándose el término “otorgar” para hacer alusión a la misma, lo cual (lo mismo que la propia terminología utilizada para aludir a la titularidad, esto es, “los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” en lugar de “las personas con discapacidad”) constituye “una infortunada expresión (‘otorga’) que utiliza para referirse a los derechos. Es la única vez que lo hace el texto constitucional y ha venido a ser precisamente cuando se refiere a un sector de la población secularmente marginado”, TORRES DEL MORAL, A. (2004): “Derechos y principios económico-sociales”, lección 22 (en especial, el epígrafe 6.5: “Los derechos del minusválido”), en *Principios de Derecho constitucional español (Tomo I: Sistemas de fuentes. Sistema de los derechos)*, Universidad Complutense: Madrid, 5ª ed., p. 520. Y, abundando en esa crítica, más ampliamente JIMENA QUESADA, L. (2012): “El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad”, en ESCOBAR ROCA, G. (Dir.): *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Cizur Menor: Aranzadi, pp. 1389-1481.

⁹ La conveniencia o no de una total desaparición de la incapacidad jurídica bien puede discutirse y valorarse. En todo caso, está siendo objeto de discusión en el seno de las Cortes Generales, a propósito del *Proyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica* (cuyo texto puede verse en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A, de 17 de julio de 2020). En la Exposición de Motivos del Proyecto puede leerse que “La presente ley supone un hito fundamental en el trabajo de adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, así como en la puesta al día de nuestro Derecho interno en un tema, como es el del respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, que viene siendo objeto de atención constante en los últimos años, tanto por parte de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Europa o por el propio Parlamento Europeo y, como lógica consecuencia, también por los ordenamientos estatales de nuestro entorno. La nueva regulación está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás”. El Proyecto fue aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso, con competencia legislativa plena, en su sesión de 16 de marzo de 2021, y fue registrado en el Senado en fecha 24 de marzo de 2021 para continuar su tramitación parlamentaria. Como puede apreciarse, no puede sino criticarse “la lentitud evolutiva con la que la concepción de la discapacidad ha sido tratada por el Derecho privado” en España, a la vista de que la Convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad de 2006 “da por extintos los anteriores y tradicionales modelos de sustitución, de asistencia en la toma de

lo cual, el desarrollo legislativo básico de la Convención en España se ha efectuado a través de la *Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, así como del *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*.

No obstante, la crítica radica, precisamente, en centralizar demasiado los esfuerzos en legislar y provocar, en cierto modo, una inseguridad jurídica que redunde en falta de garantías a la hora de aplicar los principios contenidos en la Convención, vulnerándose de pleno el fin con el que fue concedida. Legislar no es garantizar; muy por el contrario, si nos encargamos únicamente de recoger preceptos, modificar leyes y establecer reglamentos, pero no aportamos mecanismos que garanticen el cumplimiento de esas mejoras y hagan de la igualdad una realidad y no un ideal, nos encontraremos frente a lo sucedido durante la crisis sanitaria actual, es decir, frente a millares de personas con discapacidad totalmente desposeídas, en riesgo de exclusión social y muchas de ellas completamente aisladas del resto del mundo, lo que supone un grave y cruel retroceso de todo lo conseguido hasta hoy.

La Convención no es, por tanto, un manual únicamente legislativo con el cual guiar y orientar el ordenamiento jurídico, sino un prisma bajo el cual tomar conciencia de la discapacidad y percibir más claramente las carencias y los fallos de un sistema de derechos que, aún hoy, continúa excluyendo al colectivo de la discapacidad pese a los mínimos avances obtenidos; así lo ha dejado claro la crisis sanitaria actual y las medidas (más o menos deficitarias) que se han tomado.

Quizás el ejemplo más representativo que podemos poner a este respecto sea lo sucedido durante el periodo de confinamiento desde marzo a mayo del 2020, y cómo tuvo que ir modificándose y adaptándose a las peticiones planteadas por las distintas asociaciones representativas de la discapacidad (encabezadas por CERMI); pese a lo cual, las sanciones a personas con espectro autista o con otras discapacidades psíquicas y de salud mental no faltaron, viéndose en la obligación de recurrirlas ante los órganos pertinentes. Aquí podemos ver, en consecuencia, cómo la Convención fue taxativamente ignorada y olvidada, pues una vez más había otras prioridades –desde luego no menos importantes– a las cuales debía atenderse, aun cuando ello supusiese el olvido de un sector de la ciudadanía como es el de la discapacidad el cual, y esto es del todo indiscutible, merece tanta protección como el resto.

Podemos afirmar, por lo tanto, que la Convención ha pasado por tres periodos: El primero fue el periodo de *concepción* de la misma, el cual abarca desde su nacimiento en 2006

decisiones, por el de apoyo”, como ya subrayó LÓPEZ EBRI, G. (2010): “El ingreso no voluntario y la protección personal y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica en los términos del art. 763 LEC y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en GOERLICH PESET, J.M., y BLASCO PELLICER, A. (Coords.): *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Universitat de València: Valencia, p. 274.

hasta su ratificación e integración en el ordenamiento jurídico español; un segundo periodo que podemos denominar de *expansión*, donde la Convención adoptó una doble función (de garante y de instrumento orientador) y, finalmente, una etapa en la cual se está retro trayendo y simplificándose hasta verse reducida a un mero *manual jurídico* sobre el cual evaluar si cierta norma es o no correcta y ajustada a la misma. Así, las personas con discapacidad se han visto desprovistas de su principal mecanismo de garantía de sus derechos mínimos y esenciales, resultando insoslayable que este ha sido el principal impacto que la pandemia del Covid-19 ha tenido sobre el colectivo de la discapacidad.

En la problemática que nos ocupa, es decir, las mujeres y niñas con discapacidad, podríamos decir que el impacto sobre el paraguas que para sus derechos supone la Convención puede ser todavía más crítico. Después de todo, paradójicamente fue en este sector de la discapacidad donde más avances se habían producido con la aprobación de normas (nacionales e internacionales) encaminadas a la protección específica de la mujer y niña con discapacidad¹⁰. De esta manera, nos encontramos frente a un confinamiento que no sólo privó de recursos sociales y económicos al colectivo de la mujer con discapacidad, sino que la arrastró a ver vulnerados derechos tan fundamentales como son el derecho a su integridad física y psíquica¹¹, a la información y a la comunicación¹², entre otros que revisaremos en los ítems siguientes.

¹⁰ Quizás el más importante de estos avances sea el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011, el cual contempla a las mujeres con discapacidad entre sus preceptos, especialmente en su artículo 4.3. Por ello, ha causado profunda decepción y desazón el anuncio realizado por Turquía de denunciar y retirarse (mediante Decreto de 20 de marzo de 2021 dictado por el Gobierno actual de Erdogan) de dicho Convenio (conocido precisamente como “Convenio de Estambul”, por haber sido Turquía quien lo promovió y albergó su firma, además de haber sido el primer país en ratificarlo en 2012; España lo ratificó en 2014: véase el Instrumento de ratificación en el BOE nº 137 de 6 de junio de 2014).

¹¹ Efectivamente, muchas fueron las denuncias recibidas desde el inicio de la crisis del Covid-19 por CERMI CV de mujeres con discapacidad víctimas de malos tratos, de violencia intrafamiliar, etc. Para una ilustración exhaustiva de esa lacra, puede acudir a PELÁEZ NARVÁEZ, A. y VILARINO VILARINO, P. (Dir.) (2016): *Informe sobre violencia de género hacia las mujeres con discapacidad a partir de la macroencuesta de 2015*, Ceinca/Fundación CERMI Mujeres (Colección Generosidad, Género y Discapacidad): Madrid, 136 pp. (acceso: <http://riberdis.cedd.net/handle/11181/5156>, última visita 24 marzo 2021).

¹² Muchos fueron asimismo los debates y denuncias antes de que los poderes públicos estableciesen mecanismos para garantizar un acceso a la información y los medios de comunicación de las personas sordas. Para ubicar la problemática, debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación han cambiado en los últimos tiempos debido a la emergencia y consolidación de las nuevas tecnologías. Así, una de las características de los medios de comunicación actuales es la demanda de interactividad por parte del usuario: DVD (frente al VHS), televisión digital (frente a la televisión analógica tradicional), ordenador, internet, telefonía móvil (SMS, MMS), etc. Pero ligado a este rasgo surge el problema para aquellos que no pueden interactuar con los medios, como consecuencia de la falta de accesibilidad a la información o a los recursos para materializar la interactividad derivados de la discapacidad del usuario, y que repercute inevitablemente en la usabilidad de los medios. Esta problemática, con propuestas para superar los problemas de accesibilidad y usabilidad mediáticas de las personas con discapacidad es abordada en el trabajo de RODRÍGUEZ FUENTES, A., y GARCÍA GUZMÁN, A.: “Medios de comunicación y discapacidad. Entre la accesibilidad y la interactividad”, *Revista ICONO14. Revista Científica de Comunicación y Tecnologías Emergentes*, vol. 8, nº 1, 2010, pp. 303-319.

En síntesis, podemos aseverar que la Convención, norma que se erige como el marco jurídico e instrumento de garantía de la discapacidad, ha visto reescrito su rol y ha sido reducida a un mero documento de bases para reformar, modificar y/o mejorar el ordenamiento jurídico sin más potestad que la luz bajo la cual ajustar las normas. No obstante, es imprescindible que los poderes públicos reformulen esta percepción y reencaminen sus esfuerzos en velar por el cumplimiento mismo de la Convención ya no sólo en las Leyes, sino, y principalmente, como catálogo mínimo de Derechos Humanos, inherentes, inalienables e inaplazables de las personas con discapacidad, esto es, el estándar mínimo que un Estado de Derecho ha de cumplir y garantizar para reconocer al colectivo de la discapacidad como ciudadanía de pleno derecho como el resto de la sociedad.

III. La concreta proyección de los artículos 6, 9 y 11 de la Convención y su relevancia en la crisis sanitaria.

Podemos afirmar sin margen de error que todos y cada uno de los artículos que componen el catálogo de Derechos Humanos recogidos en la Convención son en sí mismos cruciales y están revestidos de una trascendencia insoslayable e indiscutible; todos y cada uno de ellos han de contar con mecanismos que garanticen su cumplimiento y que hagan de ellos instrumentos valiosos de protección para las personas con discapacidad y su plena integración en la sociedad. No obstante, resulta igualmente cierto que hay periodos convulsos que no hacen más que remarcar, reafirmar o realzar el valor que ciertos principios y/o preceptos poseen, y de algún modo refuerzan su calidad o el por qué existen y están recogidos en tal o cual norma.

En esta línea, se impone traer a colación tres preceptos de la Convención que desde las primeras jornadas de la crisis sanitaria cobraron una enorme trascendencia, uno de los cuales, por supuesto, está estrechamente vinculado al tema que aquí nos ocupa: Nos referimos al artículo 6 (Mujeres con Discapacidad), el artículo 9 (Accesibilidad Universal y Diseño para Todos) y el artículo 11 (Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias). Tal como señala la rúbrica del presente epígrafe, y en nada desmereciendo el valor que poseen el resto de preceptos de la Convención, procederemos a comentar el impacto concreto que la pandemia del Covid-19 ha tenido sobre estas tres normas desde sus comienzos. Desde luego, y antes de entrar en materia, es menester justificar el por qué estos tres preceptos, y no otros, revisten una significación que los haga merecedores de un tratamiento específico y separado del examen más holístico del epígrafe 4, el cual englobará el resto de preceptos que quedan fuera del presente examen.

En primer lugar, el artículo 6, más allá de su vínculo directo con el eje central sobre el cual articulamos el presente escrito, es merecedor de un tratamiento más específico, dado que la población femenina en la discapacidad cuenta con un porcentaje más representativo y elevado; sin olvidar, en clave de lucha contra una discriminación múltiple

paulatinamente afrontada y dotada de efectividad por los órganos jurisdiccionales¹³, que está sujeta a un mayor riesgo de sufrir ostracismo social, laboral o educativo, en tanto en cuanto pueden ser discriminadas ya no sólo por tener discapacidad, sino por ser mujeres, inmigrantes o miembros de la etnia gitana. En segundo lugar, y en lo que respecta al artículo 9, para nadie es desconocido que la integración plena de las personas con discapacidad en la sociedad pasa necesaria e irrevocablemente por hacer posible el acceso de las mismas en todo su entorno y en todas las áreas de la vida, cobrando una especial trascendencia esta imperiosa obligación de cara a afrontar circunstancias adversas como las que se han atravesado (y aún hoy se siguen atravesando) con la pandemia del Covid-19, la cual ha dificultado la continuidad laboral de todas y todos, tornándose más severa si cabe en el colectivo de la discapacidad. Y, en tercer lugar, no se puede hablar de Covid-19 sin referirnos al artículo 11, el cual fue taxativamente olvidado durante los primeros momentos de la crisis sanitaria, poniendo de manifiesto que en materia de discapacidad todavía queda mucho camino por andar.

Expresado lo anterior, procede entrar en el examen más pormenorizado de estos tres preceptos y el porqué de su importancia durante la crisis, así como el impacto que la pandemia ha tenido en ellos; cuestiones estas innegablemente vinculadas y que sirven como testimonio más que fidedigno de lo acontecido con el colectivo de la discapacidad durante este año tan crítico.

1. El artículo 6 como mecanismo de garantía antidiscriminatoria de los derechos de la mujer con discapacidad.

Es impensable visualizar el siglo XXI y no darse cuenta de los avances en materia de Derechos Humanos que poco a poco se han ido experimentando a todos los niveles (internacional, regional y nacional), cambios que han traído consigo reformas legislativas, políticas y hasta sociales, siendo quizás el caso más llamativo, a nivel nacional, los grandes progresos en materia de matrimonios homosexuales y parejas de hecho. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, existen dos trascendentes avances en materia de igualdad, siendo el primero de ellos la igualdad de género y, el segundo, los esfuerzos ya mencionados en el segundo epígrafe con relación a la integración de la discapacidad. No es de extrañar, por lo tanto, que en el primer documento del milenio en materia de Derechos Humanos (que no es otro que la Convención¹⁴) converjan ambas luchas en un único precepto, el cual es igualmente único en su esencia.

¹³ Resulta de gran interés el modo en que ha sido objeto de recepción, y dotado de efectividad, el concepto de discriminación múltiple por parte de los tribunales, con reticencias iniciales al constatar la confluencia de diversos factores discriminatorios pese a la existencia clara de discriminación multicausal, como ha analizado SERRA CRISTÓBAL, R. (2020): “El reconocimiento de la discriminación múltiple por los tribunales”, *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 27, pp. 137-158. Para el encuadre de la problemática, léase asimismo BALLESTER CARDELL, M. (2013): “Mujer y discapacidad”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (Coord.): *La discriminación múltiple en los ordenamientos jurídicos español y europeo*, Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 155-198.

¹⁴ Aprobado en 2006, es considerado, y no sin razón, el primer tratado en materia de Derechos Humanos del siglo XXI.

En efecto, el artículo 6¹⁵ no sólo reconoce y da visualización al colectivo de la mujer con discapacidad, sino también remarca la problemática esencial de dicho colectivo, esto es, la múltiple discriminación que puede sufrir, además de ser un imperativo legal que obliga a los poderes públicos a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de este sector de la discapacidad más vulnerable. Así pues, nos encontramos ante un artículo pionero en materia de Derechos Humanos, toda vez que reconoce una problemática social y jurídica y, al mismo tiempo, exhorta a la búsqueda de su resolución inexcusable por parte de los gobiernos.

En otras palabras, cabe sostener que dicha disposición formaliza una cualificada obligación positiva encaminada a otorgar el máximo efecto útil al enfoque antidiscriminatorio en materia de discapacidad. Semejante obligación viene respaldada por dos disposiciones nacionales muy relevantes: de un lado, por las medidas de acción positiva impuestas por el artículo 14.6 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*¹⁶; y, de otro lado, el artículo 7.4 del citado Real Decreto Legislativo 1/2013 dispone específicamente que “las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías”.

Podemos afirmar que, en cierto modo, la problemática de la mujer con discapacidad ha sido acogida y reconocida ya no sólo por el gobierno central, sino, y con más atención si cabe, por los gobiernos autonómicos que en todas y cada una de sus leyes en materia de igualdad dedican artículos y hasta capítulos a este sector de las personas con discapacidad¹⁷. En consecuencia, la apuesta de la protección multinivel está cobrando todo su sentido.

Sin embargo, y como bien hemos ido remarcando en los anteriores epígrafes, la tragedia del Covid-19 llegó para demostrar que las mejoras legislativas, por sólidas que hayan

¹⁵ Artículo 6. *Mujeres con discapacidad*. “1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención”.

¹⁶ Según dicho artículo 14.6: “A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: (...) 6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva”.

¹⁷ A destacar por su minuciosidad, la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, la cual entró en vigor el 30 de julio de 2018, y que recoge en su artículo 66 la igualdad de género de las mujeres con discapacidad, ello sin olvidar las constantes referencias a la interseccionalidad de la igualdad entre hombres y mujeres.

sido, no eran suficientes ni cumplían las expectativas requeridas para tamaña labor de superación. Si bien es cierto que nos detendremos con mayor profundidad en el epígrafe 4, donde abordaremos los grandes problemas que la pandemia ha traído para la mujer con discapacidad, es menester señalar sucintamente algunos de ellos en el presente apartado, tanto más cuanto que sí hubo un sector de la discapacidad significativamente afectado por la crisis sanitaria, ese fue el de la mujer.

Concretamente, si tenemos presente la necesaria imbricación entre la norma y la realidad, constatamos que tres fueron los ámbitos más afectados por este periodo tan convulso: Por un lado, las empresas comenzaron a prescindir de las mujeres con discapacidad, detectándose una considerable alza en dicha temática en las consultas formuladas en las asesorías de asociaciones miembros del CERMI; de hecho, tras el confinamiento, la mayor parte de consultas a este respecto fueron efectuadas por mujeres, quienes además, dejaban constancia de la discriminación que en sus puestos de trabajo sufrían a manos de compañeros y encargados. En segundo lugar, en el campo del aislamiento social, fueron diversos los casos de mujeres con discapacidad que se vieron completamente desplazadas de sus núcleos habituales, quedando desgarradora y cruelmente desposeídas y en un riesgo elevado de exclusión social; después de todo, factores como la falta de información, la carencia de apoyos y ayuda imprescindible en su día a día, o la misma peligrosidad que entrañaba el salir al exterior, pisar un supermercado, etc., las llevó a caer en una soledad no deseada¹⁸. Y, por último, la carencia suficiente de recursos, como consecuencia directa de los dos ámbitos anteriores (o al menos de uno de ellos), fue la falta de acceso a prestaciones sociales, las cuales resultaron del todo inaccesibles pues, en multitud de casos alegar como requisito la discapacidad no concedía ningún tipo de ventaja, sin mencionar que la burocracia terminó convirtiéndose en la mayor enemiga de estas mujeres¹⁹.

Desde esta última perspectiva, la protección contra la pobreza y la exclusión se tornaba todavía más compleja, una auténtica quimera para las mujeres con discapacidad. Desde esta perspectiva, téngase presente que la Carta Social Europea revisada de 1996 (en trámite de ratificación por parte de España en el momento de cerrar el presente trabajo²⁰)

¹⁸ A este respecto, el CERMI ha organizado diversas jornadas para tratar la lamentable problemática de la soledad no deseada en la discapacidad: por ejemplo, la celebrada el 9 de octubre de 2020 en modalidad webinar (accédase al programa y desarrollo de la jornada en: <https://www.cermi.es/es/actualidad/eventos/jornada-sobre-soledad-no-deseada-y-discapacidad>).

¹⁹ Este tema, la burocracia administrativa como una de las principales causas de la pobreza en España, fue ampliamente tratado en la Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Philip Alston, sobre la conclusión de su visita oficial a España del 27 de enero al 7 de febrero de 2020. Puede accederse al informe completo, en versión española, en: https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/noticias/1594019269_alston-spain-report-final-es.pdf (última visita 25 de marzo de 2021).

²⁰ Téngase en cuenta en este sentido el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de noviembre de 2020 remitiendo a las Cortes Generales la Carta Social revisada de 1996 para su ratificación (secundado por el posterior Acuerdo de 22 de diciembre de 2020 para que esa ratificación vaya acompañada de la aceptación del procedimiento de reclamaciones colectivas). Efectivamente, es fundamental que la aceptación de la Carta revisada vaya secundada por ese procedimiento de reclamaciones colectivas, cuyo Protocolo de 1995 ha sido firmado por España en fechas recientes (4 de febrero de 2021), con un trascendental alcance que la

constituye el primer y único instrumento internacional que ha reconocido de manera autónoma el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social, concretamente en su art, 30, imponiendo “el acceso efectivo, en particular al empleo, a la vivienda, a la formación, a la enseñanza, a la cultura, y a la asistencia social y médica, de las personas que se encuentren o que corran el riesgo de encontrarse en una situación de exclusión social o de pobreza, así como de sus familias”. Pero ese reconocimiento autónomo, tal como se ha destacado en la doctrina, revela una clara interdependencia sistemática con las demás disposiciones de la Carta Social, pudiendo generar con algunas de ellas como el artículo 15 (precisamente, los derechos de las personas con discapacidad) “una sinergia determinante de su efectividad”²¹. Y, con el mismo espíritu, es obvio que el respeto de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad forma parte de las preocupaciones de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*²²: mediante esa nueva y ambiciosa Agenda se acordaban diecisiete “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS) y ciento sesenta y nueve metas de alcance mundial, unos ODS y metas que, para lo que nos interesa, cuentan con su desarrollo más emblemático en el Informe de ONU Mujeres titulado “*Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la Agenda para el Desarrollo Sostenible*” presentado el 14 de febrero de 2018²³.

Mención aparte y particular nos merece la problemática de la violencia de género y la violencia intrafamiliar, la cual será examinada con mayor detenimiento en el apartado 4 pero que, por su innegable trascendencia y gravedad, no podíamos dejar de mencionarla de forma sucinta resaltando que las mujeres con discapacidad no sólo son víctimas de violencia machista, sino también se ejerce sobre ellas una violencia por parte de sus parientes más cercanos, de su entorno, cuestión que cobró una escalofriante fuerza y notoriedad durante los tiempos del confinamiento (marzo a mayo del 2020). En la dura realidad, se ha observado que la problemática a la que se enfrentan las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género ya arranca desde el instante en que se plantean interponer la denuncia contra su maltratador, lo cual se complica adicionalmente con cuestiones más específicas como la red de servicios sociales y ayudas existentes o incluso la solicitud de una Orden Europea de Protección²⁴.

Profesora Salcedo Beltrán ha analizado pormenorizadamente y etiquetado acertadamente como auténtico “premio” para los derechos sociales: SALCEDO BELTRÁN, C. (2021): “La autorización de la firma del Protocolo de Reclamaciones Colectivas: Un premio para los derechos sociales”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 58, pp. 199-217.

²¹ JIMENA QUESADA, L. (2020): “El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales”, *Lex Social*, vol. 10, nº 2, p. 371-372.

²² Esta Agenda, como es sabido, fue objeto de adopción mediante Resolución 70/1 de 25 de septiembre de 2015, en el seno de la Asamblea General de la ONU, por los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes, reunidos en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2015, coincidiendo con el septuagésimo aniversario de la Organización.

²³ Consúltese el informe en: unwomen.org/es/digital-library/sdg-report. Y véase especialmente, para las mujeres y niñas con discapacidad, las páginas 178 y 179 del informe.

²⁴ Así lo ha analizado VIDAGANY PELÁEZ, J.M.: *Protección integral de la mujer con diversidad funcional en supuestos de violencia de género*, Tesis Doctoral defendida en la Universitat de València bajo la dirección de E. MARTÍNEZ GARCÍA, marzo 2016

Como hemos podido apreciar, el impacto del Covid-19 sobre los Derechos Humanos de las mujeres con discapacidad emana desde su mismo punto de partida, el artículo 6 de la Convención, el cual ha sido relegado y olvidado por los poderes públicos, priorizando otras cuestiones no menos importantes, pero incumpliendo un imperativo convencional trascendental lo que, a la postre, traerá sus propias consecuencias, como puede ser un retroceso en los pocos avances conseguidos hasta hoy.

Si acaso, como compensación a ese déficit, cabe mencionar alguna aportación legislativa reciente con base habilitante explícita en el artículo 6 de la Convención (en conexión con el artículo 23 de la propia Convención), como la aprobación de la *Ley Orgánica 2/2020, 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzosa o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente*. Realmente, ya antes incluso de la existencia de la Convención de 2006, se había advertido en la doctrina española acerca de la afectación de dicha medida a las mujeres pese a su carácter aparentemente neutral, a modo de discriminación indirecta²⁵. En particular, en el Preámbulo de la Ley se justifica la nueva normativa esgrimiendo que “la permanencia de esta posibilidad legal en el Derecho nacional, más de una década después de la entrada en vigor del Tratado internacional de las personas con discapacidad, constituye una grave anomalía en términos de estrictos derechos humanos. Que nuestro Estado siga permitiendo que se vulneren los derechos de las personas con discapacidad por mitos tales como «el bien de la familia», «la incapacidad de las mujeres con discapacidad para ser madres» o «por su bien», atenta directamente contra el artículo 23 de la Convención”. Y a continuación destaca expresamente que “la Convención ya reconoce en el apartado q) de su Preámbulo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación. Además, en su artículo 6, relativo a las mujeres y niñas con discapacidad, subraya que los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Con carácter añadido, el Preámbulo de dicha Ley Orgánica 2/2020 señala que, además de esas bases normativas, la interpretación de ellas por el Comité de Naciones Unidas ha incidido en ese tipo de prácticas que no sólo son discriminatorias contra las mujeres con discapacidad, sino también expresión de violencia y atentado a sus derechos más básicos²⁶. Por otra parte, resulta del mayor interés que dicho Preámbulo se haga eco de

(<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/54405/tesis%20definitiva%20010716.pdf?sequence=1&isAllowed=y>), p. 611.

²⁵ En este sentido, claramente lo denunció TOMÁS MALLÉN, B. (1998): “La esterilización de incapacitadas con graves deficiencias psíquicas”, en DURÁN Y LALAGUNA, P. (Coord.): *Mujeres y Derecho*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1998, pp. 145-157.

²⁶ Puede leerse en esta línea en el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2020: “Pese a estas apreciaciones y acuerdos internacionales, el Comité sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, en su observación general n.º 1, confirma que las mujeres con discapacidad están sujetas a altas tasas de

los datos que aporta CERMI en dicho ámbito, es decir, en el trabajo sobre el terreno y apegado a la realidad²⁷, además de incidir en el respeto de los parámetros internacionales, no únicamente de los universales, sino asimismo de los regionales del Consejo de Europa²⁸. Por último, no menos interesante resulta que el Preámbulo subraya esa falta de diligencia debida de las autoridades públicas que hemos apuntado, apelando implícitamente a las obligaciones positivas: “Debido a esta inacción de las sucesivas Administraciones, de la necesidad de mejorar la protección de los derechos de las niñas y mujeres con discapacidad y de defender derechos básicos de las personas con discapacidad, es preciso que la esterilización forzosa o no consentida deje de practicarse en España”.

En todo caso, para efectuar un balance del artículo 6 de la Convención y la transversalidad que proyecta, no podemos dejar de mencionar la Observación general núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad adoptada el 25 de noviembre de 2016 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En la interpretación auténtica ofrecida por el Comité, se señalan dos aspectos cruciales: por un lado, en el

esterilización forzosa y, a menudo, se les niega el control de su salud reproductiva y toma de decisiones, suponiendo que no son capaces de consentir el sexo. En su observación general n.º 3 sobre mujeres y niñas con discapacidad se indica que algunas formas de violencia, explotación y abuso puede considerarse tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y una vulneración de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Entre ellas cabe citar: el embarazo o la esterilización forzada realizada bajo coerción, o de manera involuntaria; todos los procedimientos y las intervenciones médicas realizadas sin el consentimiento libre e informado, incluidos los relacionados con la anticoncepción y el aborto. La anticoncepción y la esterilización forzosa también pueden dar lugar a la violencia sexual sin la consecuencia del embarazo, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, las mujeres internadas en centros psiquiátricos y otras instituciones y las mujeres privadas de libertad. En este sentido, el Comité recomienda a los Estados Partes que combatan la discriminación múltiple que padecen las mujeres con discapacidad mediante la derogación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias que impiden que las mujeres con discapacidad disfruten de todos los derechos consagrados en la Convención; la prohibición de la discriminación basada en el género y la discapacidad y sus formas interseccionales; la tipificación como delito de la violencia sexual contra las niñas y las mujeres con discapacidad y la prohibición de todas las formas de esterilización forzosa. Por tanto, los Estados que han ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de todas las personas con discapacidad a la igualdad y la no discriminación. En ese sentido, los Estados Partes deben abstenerse de toda acción que discrimine a las personas con discapacidad. En particular, deberán modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra esas personas. El Comité ha dado a menudo ejemplos de ello, por ejemplo: leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica; leyes de salud mental que legitiman la institucionalización forzada y la administración forzada de tratamientos, que son discriminatorias y deben abolirse; la esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sin su consentimiento”.

²⁷ Dice al respecto el Preámbulo: “Cabe señalar que la esterilización forzada es una práctica más extendida de lo que la opinión pública considera. Según datos del Consejo General del Poder Judicial, en la última década se han practicado en España más de un millar de esterilizaciones forzadas, la mayoría de ellas en mujeres. Solo en el año 2016 el CERMI, basándose en datos oficiales, señala que hubo 140 casos, dándose 865 casos más entre los años 2005-2013”.

²⁸ Prosigue el Preámbulo: “Asimismo, cabe subrayar el artículo 39 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) en vigor en España desde 2014 que prohíbe expresamente las esterilizaciones forzadas. Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, ya recomendó oficialmente, en el año 2011, al Reino de España la acomodación de su ordenamiento interno (Código Penal) en este punto, para que no se vulnerara esta garantía”.

apartado 24 que “los Estados Partes en la Convención tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, tanto en virtud del artículo 6 como de otras disposiciones sustantivas, a fin de asegurarles el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Ese deber implica la adopción de medidas jurídicas, políticas, administrativas, educativas y de otra índole”; y, por otro lado, en el apartado 28 se enfatiza que “la naturaleza transversal del artículo 6 lo vincula inextricablemente con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención. Además de estar relacionado con los artículos que incluyen una referencia explícita al sexo y/o al género, el artículo 6 está particularmente interrelacionado con las disposiciones relativas a la violencia contra las mujeres con discapacidad (art. 16) y a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluido el respeto del hogar y de la familia (arts. 23 y 25), y con esferas de la discriminación contra las mujeres con discapacidad mencionadas en otros artículos pertinentes”.

2. El artículo 9 y el principio de accesibilidad universal y su impacto en el ámbito laboral, social e informativo.

El artículo 9 de la Convención²⁹, por su parte, está revestido de una considerable relevancia, pues en él se recoge el principio básico e imprescindible para alcanzar los objetivos fijados por la propia Convención, principio sin el cual ni la integración ni la inclusión social son posibles: El principio de accesibilidad universal, valor insoslayable y cimiento incuestionable en torno al cual se articula y erige, como hemos señalado, la integración social de las personas con discapacidad.

Este principio, que en sí mismo es merecedor de un ensayo doctrinal, fue concebido en la Convención, recogido como ya hemos indicado en el artículo 9, y bien puede considerarse

²⁹ Artículo 9. *Accesibilidad*. “1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.

como la piedra angular de todo el tratado y sin el cual ningún progreso es viable. Así pues, la accesibilidad universal, de forma muy sucinta, puede definirse como el imperativo que obliga a practicar todos aquellos ajustes razonables, necesarios e imprescindibles (arquitectónicos, urbanísticos, informáticos, comunicativos, en el transporte, etc.) que tienen por finalidad permitir el acceso de las personas con discapacidad a todo su entorno, sin excepción, barreras o límites, y en pie de igualdad con el resto de la sociedad³⁰.

En puridad, cabría matizar esta afirmación, delimitándola más precisamente. Efectivamente, puede sostenerse como línea de principio que la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los concretos ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*, en tanto que la obligación de realizar ajustes razonables es *ex nunc*, y por lo tanto, la conexión entre ambas y sus implicaciones tienen proyecciones diversas. Así lo discierne la Observación general núm. 2 (2014) sobre el alcance de la accesibilidad prevista en el artículo 9 de la Convención en sus apartados 25³¹ y 26³², respectivamente. En ello abunda la Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, en donde se clarifica que “los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad”, apuntando algunos ejemplos de esos ajustes razonables como son “hacer

³⁰ Como hemos señalado, se trata de una definición concisa; no obstante, el principio de accesibilidad universal reviste una considerable trascendencia en el colectivo de la discapacidad; tanto es así, que bien puede ser objeto de estudio *per se* en otra sede.

³¹ El apartado 25 de la Observación general núm. 2 dice que “la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Esto significa que la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados Partes tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Los Estados Partes deben establecer normas de accesibilidad, que deben adoptarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes. En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leen Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes razonables. De conformidad con la Convención, los Estados Partes no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad. El deber de realizar ajustes razonables, por el contrario, existe solo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad”.

³² Por su lado, el apartado 26 de la Observación general núm. 2 señala que “la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una deficiencia los necesita en una determinada situación, por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad”.

que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos; reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas”³³.

No resulta difícil, por lo tanto, deducir el impacto que el Covid-19 tuvo en este principio ya desde sus comienzos. De hecho, la principal causa de desinformación de las personas sordas fue, precisamente, la inaccesibilidad de los medios de comunicación y teléfonos de información habilitados al efecto³⁴. Así mismo, y como ejemplo de otras discapacidades afectadas, podemos señalar aquellas personas que, debido a sus circunstancias físicas padecen movilidad reducida, lo que muchas veces comporta su total incapacidad para realizar desplazamientos a centros médicos, desembocando en una crisis que disparó la tasa de mortandad hasta límites estratosféricos³⁵.

En el ámbito de las mujeres con discapacidad, objeto central de este examen, podemos señalar que la carencia de accesibilidad conllevó diversas complicaciones en varias áreas: Por un lado, la inaccesibilidad laboral llegada con la implantación del teletrabajo trajo consigo un incremento de los despidos o, en el mejor de los casos, una caída en el rendimiento de las trabajadoras y una reducción de sus horas de trabajo en proporción a la misma, problemática que a la postre, y ya fuera del confinamiento, no halló solución y obligó a muchas a pluriemplearse o bien buscarse alternativas laborales que las conducía a trabajos mal pagados o en los cuales eran víctimas de explotación laboral; a lo cual se suma, por cierto, la discriminación (directa e indirecta) y la precarización laboral de las personas cuidadoras (básicamente mujeres) que atienden a personas con discapacidad y, además, dependientes³⁶. Por otro lado, otra consecuencia directa de lo anterior, fue el

³³ Apartado 23 de la Observación general núm. 6. A renglón seguido, el apartado 24 de la propia Observación general núm. 6 vuelve a incidir en la distinción entre la obligación de realizar ajustes razonables y las obligaciones en materia de accesibilidad ya desarrollada en los apartados 25 y 26 de la Observación general núm. 2.

³⁴ Tuvieron que ser ELIX y FESOR, ambas asociaciones y federaciones de personas sordas, las cuales iniciaron sendas campañas de información a sus usuarios, a la vez que exhortaban a la administración para que tomara las medidas necesarias que mejoraran los canales de información y comunicación de cara a hacerlos accesibles. Vemos, pues, la importancia del papel e implicación de las organizaciones de la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos, también de las personas con discapacidad.

³⁵ Según los datos de CERMI Estatal, durante el confinamiento más de 600 personas con discapacidad fallecieron a causa del Covid-19 o bien por verse imposibilitadas para moverse de sus viviendas y sin apoyos ni recursos de auxilio.

³⁶ Así lo ha criticado así MOLINA NAVARRETE, C. (2007): “El régimen ‘cuasi-profesional’ de cuidados de las personas dependientes en el entorno familiar: visualización de un trabajo con rostro de mujer”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Estudios Financieros)*, nº 297, p. 39: para dicho autor, pese a la nueva regulación que introdujo la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, continúa el riesgo de la perpetuación de la mujer, ahora con cierto reconocimiento social, en la tarea de cuidado, mutando la “informalidad” en “subempleo”. Con análogo enfoque, incidiendo en la perspectiva de género, puede leerse más recientemente MARRADES PUIG, A. (2016): “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 97, pp. 209-242, así como HOLGADO GONZÁLEZ, M. (2019): “Dependencia y derecho a los cuidados desde una perspectiva de género”, *Lex Social*, vol. 19, nº 1, pp. 46-68.

incremento de la tramitación de prestaciones y ayudas sociales, las cuales por obvias razones no podían gestionarse de manera presencial, lo que obligaba a las mujeres (muchas de edades muy avanzadas) a acceder a las webs de las instituciones y organismos públicos, siendo estas plataformas completamente inaccesibles, redundando en un desistimiento de parte de las potenciales beneficiarias que, una vez más, veían mermadas sus opciones de mejorar o, en otros casos, mantener una calidad de vida mínima y aceptable. Además de lo anteriormente reseñado, la falta de una accesibilidad en materia de comunicación acarrió que muchas mujeres confinadas no pudieran pedir socorro en situaciones de maltrato o en circunstancias de una soledad forzada, algo que como era de esperar conllevó consecuencias excesivamente severas y preocupantes, en muchos casos nefandas y lamentables.

A decir verdad, esa problemática de la inaccesibilidad laboral causada por la implantación del teletrabajo, no es susceptible de incardinarse necesariamente dentro de un problema generalizado de accesibilidad, sino sobre todo de la ausencia de proceder a ajustes razonables en el puesto de trabajo. Esta obligación se desprende del artículo 2 de la Convención y, en el caso español, del artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, mediante el que se efectúa la transposición de un compromiso derivado de la Unión Europea, concretamente del artículo 5 de la *Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*, la cual impone precisamente esos ajustes razonables para las personas con discapacidad³⁷. Desde esta perspectiva, y a la vista de dicha Directiva, se ha observado que los factores que siguen provocando hoy por hoy la discriminación y el trato desigual de las personas con discapacidad en el empleo “son de índole interna, si se quiere estructural, en el seno de las empresas, por cuanto sigue sin ofrecerse en el ámbito empresarial un ajuste razonable de las necesidades y capacidades de las personas con alguna minusvalía”³⁸.

Como bien hemos podido apreciar, el principio de accesibilidad universal no está ahí por cuestiones de azar, sino que encarna la esencia misma de la integración, la inclusión y la igualdad de trato y oportunidades; no tenerlo en cuenta, no cumplir con el mandato convencional del artículo 9, entraña un riesgo exacerbado que, en tiempos de crisis y emergencias humanitarias, puede acarrear consecuencias estratosféricamente graves. El Covid ha puesto de manifiesto esta cruda realidad, ha llegado y ha puesto a prueba si, en la praxis, la igualdad de trato y de oportunidades, así como la inclusión y la integración,

³⁷ A tenor del artículo 5 de dicha Directiva: “A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades”.

³⁸ GARRIDO PÉREZ, E. (2001): “El tratamiento comunitario de la discapacidad: desde su consideración como anomalía social a la noción del derecho a la igualdad de oportunidades”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 59, p. 183.

ya están plenamente avanzadas, dejando claro que todavía siguen siendo una tarea pendiente.

3. El artículo 11 como mecanismo de garantía de la protección de la discapacidad en situaciones de emergencia.

Cuando se atraviesan crisis y emergencias humanitarias, sean del tipo que sean, los gobiernos activan todos los protocolos y herramientas que tienen a su alcance para paliar los efectos que pueda tener tal situación sobre la ciudadanía en su conjunto. En algunos casos, la respuesta es eficaz, suficiente y rápida; en otros, quizás no eficaz, pero sí suficiente y rápida; y, en casos muy graves, como ha sido la meteórica crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19, los poderes públicos apenas tuvieron capacidad de respuesta, siendo todas sus labores fruto de la inmediata improvisación y ajustándose cada día a las circunstancias presentes casi cada nueva hora.

Como bien hemos dicho, las medidas adoptadas por el gobierno central, investido de los poderes necesarios para llevarlas a cabo gracias a la valiosa herramienta del estado de alarma, estaban enfocadas en mitigar los efectos que la expansión veloz e invisible de la Covid-19 iba dejando en la ciudadanía, pero en la ciudadanía en su conjunto. Sin embargo, no toda la población fue debidamente protegida; muy por el contrario, el tercer sector, y en concreto el colectivo de la discapacidad, se vio significativa y duramente afectado, de tal suerte que la falta de acceso a la información, a las vías de comunicación, a recursos de apoyo necesarios, a prestaciones sociales, etc., hizo que la crisis sanitaria se cebara con puño de hierro entre las personas con discapacidad, siendo la razón de esto muy simple: Es el sector olvidado, el sector postergado y desplazado, excluido de ese conjunto de la ciudadanía, a causa de la buena voluntad o la criticable gestión de los recursos, ello según bajo qué luz se aprecie.

Así, los poderes públicos volvieron a contravenir un imperativo de la Convención, en concreto el artículo 11, dedicado exclusivamente a la protección del colectivo de la discapacidad en situaciones de crisis humanitaria, tal como indica su rúbrica³⁹. Ante semejante panorama, y ya completamente adentrados en la materia objeto de estudio, podemos aseverar con rotundidad que quienes pagaron un mayor precio frente a esta desatención fueron las mujeres con discapacidad, toda vez que hemos comprobado (y comprobaremos) los estragos que en este sector concreto de la discapacidad tuvo la cruenta pandemia.

En estas coordenadas, podemos señalar el artículo 11 como una síntesis de todo lo estudiado a lo largo del presente escrito; después de todo, el mandato que en él se estipula concentra la obligación misma del Estado de procurar cumplir con su deber y proteger, en situaciones de crisis humanitaria, a todos los ciudadanos por igual, sin distinción, sin

³⁹ Artículo 11. *Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias*. “Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales”.

barreras ni límites, sin condicionantes o circunstancias que dificulten ese cumplimiento. No obstante, resulta del todo innegable que el precepto en cuestión fue, una vez más, taxativamente vulnerado, y ya no por una falta de voluntad o por desinterés gubernamental (entendiéndose gubernamental a todos los niveles), sino porque hasta la fecha los mandatos convencionales no han sido garantizados, los avances no han sido suficientes y los mínimos imprescindibles para cumplir con el imperativo del artículo 11 no han sido todavía alcanzados.

Bajo tal ángulo, el incumplimiento de los tres preceptos aquí revisados, situó al colectivo de la discapacidad en una situación aún más vulnerable que la ostentada hasta inicios del 2020; y si esto es así para el colectivo en su conjunto, qué puede esperarse para el sector de las mujeres con discapacidad teniendo en cuenta su situación per se doblemente vulnerable, cuestión esta reforzada y enmarcada por el artículo 6. En suma, la implementación de dichas disposiciones de la Convención adquiere en el caso de las mujeres con discapacidad tintes menos tenues y más resueltos para que se hagan efectivas esas obligaciones de “promover, proteger, y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” que se establecen en el artículo 1 de la Convención.

IV. El impacto de la Covid-19 en los Derechos Humanos de Niñas y Mujeres con discapacidad.

Nos situamos, ya habiendo concluido el examen de los tres preceptos de mayor relevancia, en el eje central del presente estudio, el cual queda perfectamente delineado y sintetizado en el encabezamiento. Procederemos consiguientemente a revisar el específico impacto que la Covid-19 ha tenido sobre los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas con discapacidad, para lo cual nos apoyaremos en el catálogo de Derechos recogidos en la Convención. No obstante, y antes de entrar en materia, nos gustaría efectuar dos consideraciones respecto del enfoque de este apartado: En primer lugar, la revisión que haremos, y tal como hemos dejado constancia supra, no será ni mucho menos minuciosa ni excesivamente detallada, en la medida en que un análisis más en profundidad requeriría una extensión mucho mayor de páginas por cada uno de los derechos a continuación enumerados; lo que en todo caso no implica un examen menos realista ni superficial. Y, en segundo lugar, no podemos dejar de brindarle a este ítem un punto de vista más práctico y menos académico, en tanto en cuanto ha sido precisamente la experiencia práctica y el conocimiento en el terreno lo que nos ha permitido conocer de primera mano el impacto que la crisis sanitaria ha dejado en el colectivo de la discapacidad y, más en concreto, en el sector de las mujeres con discapacidad⁴⁰.

⁴⁰ Deseamos aprovechar nuestra enriquecedora experiencia como miembro de la Asesoría Jurídica del Cermi Comunitat Valenciana con el fin de dotar de mayor realismo y veracidad a lo que viene a ser un estudio más doctrinal y académico.

Con tales presupuestos, hemos resaltado a lo largo de todo el estudio que la Convención es un marco jurídico que viene a reforzar y a resaltar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad; ergo, nos encontramos frente a un catálogo de derechos que toma el testigo de los que, en el ámbito universal, pusieron las bases de la conocida como Carta Internacional de Derechos Humanos⁴¹. Señalamos esto dado que los derechos humanos que a continuación traeremos a liza no son exclusivos del colectivo de la discapacidad, mas sí inherentes a sus miembros por el solo hecho de ser personas. Adquiere entonces la más excelsa significación en el terreno que abonamos la conexión entre, por una parte, la dignidad inherente a toda persona como fundamento del orden político y de la paz social del edificio constitucional a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de la Constitución Española de 1978 y, por otra parte, el mandato de apertura a los estándares internacionales de derechos humanos del apartado 2 del propio artículo 10 de la Carta Magna española (unos estándares que, justamente, enfatizan el papel esencial de la dignidad como elemento axiológico basilar que sostiene el sistema global de derechos humanos).

⁴¹ Nos referimos, por supuesto y sobre todo, a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y a los dos Pactos Internacionales de 1966, columnas sobre las que se vertebra todo el esqueleto jurídico universal en materia de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, pese a la importancia de la acción y las interpretaciones elaboradas por el Comité de Derechos Humanos sobre la base del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con apoyo en el otro Pacto en la materia de 1966, ciertamente la Convención de 2006 sobre personas con discapacidad significó un trascendental cambio de paradigma para reforzar la protección: así lo ha expresado CARDONA LLORENS, J., y SANJOSÉ GIL, A. (2008): “Un cambio de paradigma en la protección de los derechos humanos: la Convención de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en FERRER LLORET, J., y SANZ CABALLERO, S. (Coords.), *Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al derecho internacional y europeo*, Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 163-204.

En primer lugar, nos detendremos en la triada jurídica que conforman los artículos 15⁴², 16⁴³ y 17⁴⁴. Dentro de este triángulo normativo encontramos enmarcada la integridad física y psíquica de las personas con discapacidad, la cual en el caso de las mujeres con discapacidad, tal como hemos dejado claro, se ha visto particularmente vulnerada. Por un lado, y sin ánimo de indagar más de lo necesario en un tema cruelmente espinoso, la negligente y descuidada actitud de los poderes públicos frente al confinamiento de todos los ciudadanos, sin velar nada más que por la seguridad global, propició que muchas mujeres con discapacidad se vieran empujadas a vivir con sus agresores, a ser maltratadas física y psicológicamente por su entorno y, yendo un paso más allá, incluso por las propias administraciones; pues no hay que olvidar que muchas mujeres que por su discapacidad carecían de posibilidad de valerse por sí mismas, se veían impedidas para poder recibir los cuidados necesarios y en muchos casos perdiendo la vida por ello, lo que a nuestro parecer supone una vulneración inexcusable de sus derechos humanos más esenciales y un descuido cuanto menos negligente por parte del Estado y los gobiernos territoriales (locales y autonómicos). Y, por otro lado, la integridad psicológica de muchas mujeres con discapacidad se veía en severo riesgo de colapsar; no en vano, el verse desempleadas, el verse aisladas, sin recursos mínimos para vivir, sujetas al ostracismo y a la exclusión social, suponía un golpe que a la postre ha acarreado daños psicológicos graves que han precisado terapia dada su severidad⁴⁵.

⁴² Artículo 15. *Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. “1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

⁴³ Artículo 16. *Protección contra la explotación, la violencia y el abuso*. “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad. 3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad. 5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”.

⁴⁴ Artículo 17. *Protección de la integridad personal*. “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

⁴⁵ A destacar, a este respecto, la labor de las mujeres con discapacidad trabajadoras y voluntarias de las asociaciones miembro de CERMI (estatal y autonómico), las cuales expusieron su salud en tareas como

Es obvio, y sería igualmente injustificado opinar en contrario, que la situación precisaba de medidas tan extremas o excepcionales como las que se ejecutaron, puesto que se estaba afrontando la mayor crisis sanitaria y humanitaria de las últimas décadas. No obstante, y tal como hemos recalcado a lo largo del escrito, resulta insoslayable que si algo se ha sacado en limpio de esta cruenta situación es que el colectivo de la discapacidad continúa siendo el colectivo olvidado; y, en concreto, lo sucedido con las mujeres con discapacidad durante el confinamiento, las dolorosas carencias y circunstancias que atravesaron, no es más que el reflejo de una realidad no menos cruda. Si la consideración de la discapacidad avanza en su conjunto, el sector de la mujer con discapacidad, por alguna razón, va un paso por detrás.

En segundo lugar, es menester revisar el artículo 19, mas no en su conjunto, sino aquellos párrafos que hacen referencia al derecho de toda persona con discapacidad a gozar de una vida independiente, para lo que el Estado ha de garantizar que tenga acceso a los recursos y apoyos necesarios en aras de disfrutar de tal derecho⁴⁶. No es mucho lo que podemos comentar a este respecto; después de todo, y a propósito de los artículos precedentes, hemos dejado constancia del incumplimiento de este imperativo y, en consecuencia, de la vulneración de este derecho que sí pertenece al acervo exclusivo de la discapacidad. Una vez más, fueron las mujeres las más afectadas por el descuido de los poderes públicos, y ya no sólo por ser ellas mismas quienes se veían directamente afectadas por esta falta de diligencia debida, sino porque muchas veces las madres, hermanas y/o esposas de personas con discapacidad veían cercenada su vida de algún modo, bien porque todavía no se les había hecho efectiva la prestación social de la que eran beneficiarias, bien porque directamente se la habían denegado, bien porque desconocían la existencia de la misma. De modo que, y en este caso en particular, ya no sólo la mujer con discapacidad se ha visto afectada, sino las mujeres de su entorno, su familia más directa, a quienes, por supuesto, les alcanza el efecto de la Convención⁴⁷. Por cierto, una especie de vulneración por vía “de asociación” (de extensión o de conexión) que ha ofrecido algunos apuntes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴⁸.

realizar la compra a personas que no podían hacerlo, el reparto de equipos sanitarios a las entidades, apoyo psicológico e incluso acompañamiento en denuncias por violencia machista e intrafamiliar.

⁴⁶ Artículo 19. *Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. “Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: (...) b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta”.

⁴⁷ A este respecto debemos hacer dos apuntes: Por un lado, es curioso la connotación machista que reviste el papel del cuidador, asumiéndose siempre a la mujer con este rol. Y, por otro lado, la Convención no limita su radio de afección sólo a las personas con discapacidad, sino que este también recae sobre sus familias y cuidadores, siendo el ejemplo más representativo de esto el propio artículo 16.

⁴⁸ Así lo ha analizado detalladamente RIDAURA MARTÍNEZ, M.J. (2020): “La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 24, vol. 2, 2020, p. 356-357: al abordar dicha autora la

Nos encontramos, en tercer lugar, con un precepto que se ve interrelacionado con lo comentado a propósito de los artículos 9 y 11, pues nos referimos al artículo 21⁴⁹ relativo a la gestión y accesibilidad de los medios de comunicación. No obstante, y como todo lo relacionado con las vías de comunicación fue revisado en los ítems respecto de los preceptos mencionados (*supra*), no reiteraremos lo expuesto y sólo diremos que, de haberse prestado más atención en este sentido, las primeras jornadas tras la declaración del estado de alarma no habrían sido un auténtico colapso para las personas con discapacidad.

En cuarto lugar, el siguiente artículo objeto de nuestro análisis reviste cierta particularidad, toda vez que su vulneración no es del todo conocida por los entendidos en materia de derechos humanos, pues podría decirse que se trata de una injerencia circunscrita al acervo de la discapacidad. Este artículo es el 22⁵⁰ y su vulneración más que a la mujer con discapacidad, y tal como sucedió con el artículo 19, afecta a las madres y cuidadoras de forma tangencial. ¿Y en qué forma? Pues bien, para comprender la vulneración a la que nos estamos refiriendo, hemos de recordar que durante el tiempo que duró el confinamiento, los desplazamientos y los paseos estaban terminantemente prohibidos, fueren del tipo que fueren. Ante este panorama, las entidades representantes

“discriminación por asociación”, esgrime que “se trata de una categoría referida a las discriminaciones que pueden sufrir algunas personas por su relación con otras de especiales características. Generalmente, la mayoría de los casos se asocia con el sexo, de ahí que hagamos referencia al mismo, ya que constituye una de las razones que sin tomar como elemento principal el sexo, finalmente acaban repercutiendo, mayoritariamente, en las mujeres. Es un concepto acuñado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 17 de julio de 2008, en el caso *Coleman* en el que ha considerado que la discriminación por discapacidad protege también a aquellas personas que, sin estar ellas mismas discapacitadas, sufran discriminación directa o acoso en el empleo por estar vinculadas a una persona discapacitada. En ese supuesto, el Tribunal de Luxemburgo estimó que había habido discriminación laboral en el caso de un despido de una madre que cuidaba a su hijo discapacitado. El fundamento de esta decisión lo encuentra el Tribunal en la directiva que protege frente a la discriminación de las personas asociadas a una persona con discapacidad”.

⁴⁹ Artículo 21. *Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información*. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.

⁵⁰ Artículo 22. *Respeto de la privacidad*. “1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones. 2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”.

de las personas con algún tipo de discapacidad psíquica o de salud mental, tuvieron que entrar en acción y solicitar al gobierno central una excepción con sus usuarios, muchos de los cuales precisaban de salidas terapéuticas, solicitud a la que el gobierno dio rápida evacuación y concedió sin reservas. Ahora bien, y pese a que había quedado decretada esta excepcionalidad, muchas madres, hermanas y cuidadoras de personas con discapacidad se vieron obligadas a mostrar los certificados de discapacidad o la tarjeta (según el caso) y ya no sólo a fuerzas y cuerpos de seguridad, que también, sino a transeúntes que interceptaban su salida o incluso a vecinos que los increpaban desde los balcones. Así, el derecho a la privacidad estipulado en el artículo 22 quedaba vulnerado de forma taxativa, viéndose las familiares y las cuidadoras salpicadas y violentadas frente a la situación y al atropello que padecían sus acompañantes, completamente inconscientes de lo que ocurría en ese momento.

Especial mención, en quinto lugar, merece el artículo 25⁵¹, el cual preceptúa el derecho a la salud de las personas con discapacidad. A este respecto podemos sentenciar que no sólo el Covid-19 fue el principal deudor de la responsabilidad de ver vulnerado este derecho fundamental; después de todo, si bien es cierto que la discapacidad fue uno de los sectores más afectados en dicho terreno, no es menos cierto que aquí la proporción entre ambos géneros fue igualitaria. No obstante, en lo que debemos hacer hincapié es en el propio compromiso del artículo, que ya en su primera línea obliga al Estado a garantizar un nivel elevado de salud a las personas con discapacidad, y recordemos que debido al confinamiento, como bien hemos reseñado antes, muchas mujeres con discapacidad se vieron incapaces de acceder a una alimentación adecuada, a unos cuidados mínimos y a un estado de salud apropiado que las ayudara a mantenerse sanas y en plena forma. Revisten especial interés a este respecto los casos en los cuales mujeres con discapacidad han declarado haberse pasado casi un año postradas en cama (desde que se inició el

⁵¹ Artículo 25. *Salud*. “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad”.

confinamiento) y no haber recibido ayuda sino hasta mediados del año 2020, es decir, meses después de la desescalada.

Con ello en mente, pese a los parámetros universales de la Convención de Naciones Unidas sobre los que gira el presente análisis, nos parece pertinente traer a colación la *Observación interpretativa del Comité Europeo de Derechos Sociales (adoptada el 21 de abril de 2020) sobre el derecho a la protección de la salud en tiempos de pandemia*⁵². El caso es que, en esa Observación interpretativa sobre el COVID-19 el Comité recuerda que los Estados Partes en la Carta Social Europea deben poner remedio a las deficiencias históricas y continuas en los esfuerzos estatales, para que no se traduzcan en vulneraciones flagrantes de la dignidad humana por desprotección del derecho a la vivienda (artículo 31) o el derecho a no sufrir pobreza y exclusión social (artículo 30), puesto que tales deficiencias “alimentan directamente la vulnerabilidad de grupos sociales particulares en una pandemia”. Además, alerta asimismo el Comité acerca del impacto de la crisis sanitaria sobre el empleo y los derechos laborales, tanto individuales como colectivos, lo que puede abocar a que las personas queden sin medios mínimos de subsistencia debido a los bloqueos y la falta de actividad económica durante la pandemia. A este respecto, las políticas públicas de salud no deben acometerse como una mera opción, sino como un mandato constitucional e internacional, dado que la pandemia ha puesto de manifiesto que el derecho de acceso a la asistencia sanitaria debe garantizarse a todas las personas sin discriminación. Esto implica que la atención médica en una pandemia debe ser efectiva y asequible para todos, y que los grupos con un riesgo particularmente alto (como las personas sin hogar, las personas que viven en la pobreza, las personas mayores, las personas con discapacidad, las personas que viven en instituciones, las personas que se encuentran en las cárceles, y las personas en una situación migratoria irregular) deben estar adecuadamente protegidas por las medidas sanitarias implementadas⁵³.

⁵² Un interesante análisis del impacto de dicha Observación Interpretativa del Comité Europeo de Derechos Sociales en SALCEDO BELTRÁN, C. (2020): “La Carta Social Europea y la crisis de la COVID-19”, en LUNA LEAL, M. et al. (Coords.): *Diálogos jurídicos en tiempos de COVID-19*, Editorial Códice: Xalapa, pp. 57-62. La citada autora concluye “insistiendo en la necesidad de aprehender esta normativa que posee el mayor potencial para los derechos sociales. Sin ella, la implementación frente a los poderes que configuran el Estado social y democrático de Derecho se erige en una quimera” (p. 62).

⁵³ He tomado estas referencias del trabajo de JIMENA QUESADA, L. (2020): “El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales”, *op. cit.*, p. 380-381. En dicho trabajo, el citado autor, trae asimismo a colación, con relación al sistema interamericano de derechos humanos, la adopción por parte de la Corte de San José de Costa Rica, el 9 de abril de 2020, de una Declaración (1/20) titulada COVID-19 y *Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales*, en cuyo apartado 14 puede leerse: “Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de

Finalmente, y en sexto lugar, acometeremos dos artículos estrechamente vinculados y que, de forma indirecta, han sido trabajados al abordar los aspectos relativos a los artículos 6 y 9; estos son el artículo 27⁵⁴ y el artículo 28⁵⁵, relativos al ámbito laboral y al ámbito de prestaciones sociales respectivamente. Su vinculación tan próxima emana del hecho que el incumplimiento del primero exige o remite inmediatamente al cumplimiento del segundo. No reiteraremos ni ahondaremos en demasía sobre las cuestiones que han motivado la vulneración de estos derechos socio-laborales; baste con mencionar que la

habitación precaria, las personas en situación de calle, *las personas en situación de pobreza*, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia”.

⁵⁴ Artículo 27. *Trabajo y empleo*. “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio”.

⁵⁵ Artículo 28. *Nivel de vida adecuado y protección social*. “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación”.

principal causa es la inaccesibilidad de la nueva modalidad de teletrabajo, los tratos abusivos por parte de los contratantes, la inaccesibilidad de las webs de los órganos públicos para acceder a prestaciones sociales, entre otras causas ya reseñadas. No podemos más que reiterar, eso sí, que el sector más afectado por todos estos factores fue el de las mujeres con discapacidad. Y ello no sólo a título personal, pues incluso en la conciliación familiar, circunscrita al ámbito laboral, se veían perjudicadas al exigírseles cumplir con estándares de teletrabajo poco convencionales y más bien abusivos; sin mencionar que en los casos de mujeres con discapacidad divorciadas debían renunciar a la custodia de sus hijos por carecer de vivienda propia, de un salario o de algún tipo de prestación que les proporcionara una estabilidad económica o un sustento con el que mantener a su familia.

V. Conclusiones: El Covid-19 como detonante del retroceso en la discapacidad.

La pandemia global desencadenada por la Covid-19 ha sido una prueba para la sociedad y la ciudadanía en su conjunto, para los gobiernos y las instituciones internacionales y regionales, convirtiéndose en un desafío para toda la humanidad sin distinciones. Se trata de una crisis sin precedentes en la historia reciente que no sólo ha puesto en tensión los principios rectores y todo el entramado jurídico de los derechos humanos. Así pues, en esta línea, vemos cómo esta crisis sanitaria pone en tela de juicio un sistema que parecía invencible e inamovible, el Estado de Bienestar; y lo que es todavía más grave, se han cuestionado y puesto en riesgo, como bien hemos dicho, los derechos fundamentales de los grupos más vulnerables.

Es indiscutible que en el centro mismo de este contexto de exclusión y negación estructural de derechos, se encuentran las personas con discapacidad y sus familias. Un escenario que se ha visto agravado por una pandemia que las ha situado en un estado de excepcionalidad y las ha castigado sin culpa, toda vez que este colectivo está experimentando de forma exacerbada los efectos más lacerantes de esta emergencia sanitaria, comprometiendo su salud y por ende sus propias vidas.

A lo largo del presente escrito hemos pretendido acercarnos, de manera somera pero crítica y constructiva, al impacto que la Covid-19 ha tenido en el colectivo de la discapacidad, y en particular en el sector de la mujer con discapacidad, entendiéndose incluidas también las niñas. Como punto de partida, y no pudiendo ser de otra forma, hemos revisado el papel de la Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con discapacidad, y cómo éste también se ha visto en cierto modo afectado por la pandemia, viéndose circunscrito a un rol de mero manual bajo cuyas directrices legislar y reformar normas. A continuación, y ya entrando en materia, hemos comentado tres artículos en concreto de la Convención los cuales, debido a su trascendencia, eran acreedores de tal consideración, para, finalmente, centrarnos en la revisión del catálogo de derechos humanos que recoge el tratado de la discapacidad como sendero para visualizar el impacto definitivo del Covid-19 en la mujer con discapacidad. Por supuesto,

todo este análisis no cuenta con la extensión necesaria; sin embargo, ha resultado suficiente como introducción a un tema de rigurosa actualidad que, además, tiene como eje central a un grupo en particular de la población completamente excluido y desplazado, y todo ello persiguiendo honestamente aportar luz desde los estándares jurídicos de obligado cumplimiento susceptibles de optimizar la situación de las mujeres con discapacidad en tiempos de pandemia.

El impacto que la Covid-19 ha tenido sobre los derechos humanos de este sector de la discapacidad en particular puede apreciarse nítidamente a través de un estudio como el que hemos realizado en esta ocasión, esto es, acudiendo a la realidad misma, plasmada en medios de comunicación, y extrayéndola para situarla a la luz de la Convención. Así las cosas, hemos acudido a la Convención como estandarte de la discapacidad y lupa bajo la cual examinar si el sendero recorrido hasta hoy ha dado sus frutos o bien, tal como parece, ha sido un mero espejismo que con el mínimo roce de la naturaleza más salvaje se ha desvanecido dejándonos el auténtico rostro de la vulnerabilidad.

El paso de la pandemia ha dejado tras de sí una crisis económica tal vez más cruda que la anterior iniciada en 2008, poniendo a prueba los sistemas de protección social, los mecanismos de garantía y, como hemos señalado, el Estado de Bienestar. Sin embargo, y por desgracia, hay un colectivo que va un paso por delante, pues la desolación, la pobreza y la exclusión social ya lo ha atacado con toda su crudeza, y este es el de las mujeres con discapacidad, ya que son ellas las que sufren una doble discriminación, son ellas las que son víctimas de maltrato, son ellas las que se han visto ignoradas y desplazadas, y serán ellas las que merecen aún más protección; de lo contrario, las consecuencias de la Covid-19, ya de por sí severas, alcanzarán cuotas nefandas para este sector en concreto. A este respecto, la crisis provocada por la pandemia de Covid-19, además de agravar las secuelas económicas y financieras de la crisis anterior, amenaza con transformarse en una crisis de valores que socave los propios cimientos del referido sistema global de derechos humanos en donde las mujeres con discapacidad ocupen un lugar relegado si no somos consecuentes con la movilización de todas las herramientas jurídicas que nos ofrece dicho sistema.

Es imprescindible, por lo tanto, actuar rápidamente y devolver a la Convención a su *status* original, es decir, su excelsa posición como instrumento garante de los derechos mínimos de la discapacidad, y ya no sólo a nivel nacional, sino también europeo; no en vano, y aunque no haya sido mencionado expresamente, el ámbito regional pasa por una crisis de derechos no muy distinta a la que atravesamos en el ámbito nacional. Es más, en la Unión Europea todavía queda más camino por delante, y la crisis de la discapacidad se acentúa especialmente en este ámbito, toda vez que esta organización supranacional de integración, si bien ha tenido en cuenta al sector de la discapacidad en ciertas normas, desde sus inicios ha tomado a la Convención como un mero instrumento legislativo⁵⁶. Por

⁵⁶ De hecho, la Unión Europea como tal ratificó la Convención de Naciones Unidas en enero de 2011, siendo el primer tratado internacional de derechos humanos que suscribía como Organización supranacional, convirtiéndose en la 97ª Parte Contratante. Así, la Unión ha establecido el llamado “Marco

consiguiente, resulta crucial tener en cuenta las sinergias, tanto entre los instrumentos nacionales e internacionales, como entre los instrumentos internacionales (universales y regionales) entre sí en el ámbito de los derechos humanos⁵⁷, para así optimizar la protección de las personas con discapacidad con arreglo al principio *favor libertatis* o *pro personae*⁵⁸.

Ya para finalizar, no puedo más que resaltar y poner en valor el papel de las mujeres con discapacidad que aún hoy, un año después de dar inicio esta crisis, continúan trabajando, con mayor o menor dificultad, pero con tenacidad, fuerza y voluntad, y luchan día a día para hacer valer sus derechos, para que se les reconozca, para crecer cada día un poco más, siendo ellas, sin lugar a dudas, el motor y la fuerza viva que da voz e imagen al colectivo de la discapacidad a día de hoy. Vaya esta modesta contribución dedicada a ellas.

Bibliografía

BALLESTER CARDELL, M. (2013): “Mujer y discapacidad”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (Coord.): *La discriminación múltiple en los ordenamientos jurídicos español y europeo*, Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 155-198.

CARDONA LLORENS, J., y SANJOSÉ GIL, A. (2008): “Un cambio de paradigma en la protección de los derechos humanos: la Convención de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en FERRER LLORET, J., y SANZ CABALLERO, S.

de la UE relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Este marco responde al mandato previsto en el artículo 33.2 de la Convención, que exige que los Estados Partes establezcan un marco para promover, proteger y supervisar su aplicación. Desde este punto de vista, como parte de la Convención, la UE ha designado un marco propio en relación con los asuntos de su competencia, a saber: a) la legislación y la política de la UE: lucha contra la discriminación, derechos de los pasajeros, financiación de la UE, etc.; y b) administración pública de la UE: selección de personal, acceso a los documentos, etc. El Marco de la UE complementa los [marcos nacionales de supervisión](#), que se encargan de promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD en los Estados miembros de la UE. El Marco entró en vigor en 2013, sobre la base de una propuesta de la Comisión Europea que fue [adoptada por el Consejo](#) de la UE en 2012.

⁵⁷ Una excelente aproximación a dichas sinergias, tomando en consideración las respectivas jurisprudencias del Consejo de Europa (Tribunal Europeo de Estrasburgo y Comité Europeo de Derechos Sociales) y de la Unión Europea (Tribunal de Justicia de Luxemburgo) en TOMÁS MALLÉN, B. (2018): “European Union and Human Rights: Reducing Inequalities and Asymmetries in the Context of the Economic Crisis”, en CARMO, R.M., RIO, C., y MEDGYESI, M. (Eds.): *Reducing Inequalities: A Challenge for the European Union?*, Palgrave Macmillan: London, concluyendo dicha autora (p. 176) que “la optimización de estándares comunes de derechos humanos en Europa implica el establecimiento de relaciones coherentes y armoniosas entre los dos sistemas normativos (UE y Consejo de Europa), con el fin de evitar controversias que tengan como resultado una falta de credibilidad del sistema europeo de derechos humanos en su conjunto”.

⁵⁸ Un interesante análisis de esas sinergias en favor de las personas con discapacidad en el marco del sistema europeo de derechos humanos, tomando en cuenta las interacciones mutuas entre las instancias más emblemáticas del Consejo de Europa (el TEDH y el Comité Europeo de Derechos Sociales) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M. (2015): “Social inclusion of persons with disabilities as a human rights issue: new developments and challenges under European Law”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 26, 2015, pp. 193-217.

(Coords.), *Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al derecho internacional y europeo*, Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 163-204.

GARRIDO PÉREZ, E. (2001): “El tratamiento comunitario de la discapacidad: desde su consideración como anomalía social a la noción del derecho a la igualdad de oportunidades”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 59, pp. 165-192.

HOLGADO GONZÁLEZ, M. (2019): “Dependencia y derecho a los cuidados desde una perspectiva de género”, *Lex Social*, vol. 19, nº 1, pp. 46-68.

JIMENA QUESADA, L. (2012): “El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad”, en ESCOBAR ROCA, G. (Dir.): *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, Cizur Menor: Aranzadi, pp. 1389-1481.

JIMENA QUESADA, L. (2018): “La internacionalización de la Carta Magna española de 1978: signo de madurez constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 101, pp. 819-866.

JIMENA QUESADA, L. (2020): “El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales”, *Lex Social*, vol. 10, nº 2, p. 361-423.

LÓPEZ EBRI, G. (2010): “El ingreso no voluntario y la protección personal y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica en los términos del art. 763 LEC y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en GOERLICH PESET, J.M., y BLASCO PELLICER, A. (Coords.): *Trabajo, contrato y libertad. Estudios jurídicos en memoria de Ignacio Albiol*, Universitat de València: Valencia, pp. 273-289.

MARRADES PUIG, A. (2016): “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, *Revista de Derecho Político*, nº 97, pp. 209-242.

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, M. (2015): “Social inclusion of persons with disabilities as a human rights issue: new developments and challenges under European Law”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 26, 2015, pp. 193-217.

MOLINA NAVARRETE, C. (2007): “El régimen ‘cuasi-profesional’ de cuidados de las personas dependientes en el entorno familiar: visualización de un trabajo con rostro de mujer”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Estudios Financieros)*, nº 297, pp. 33-78.

MONEREO PÉREZ, J.L. et al. (Dirs.) (2021): *La protección jurídico-social de las personas con discapacidad. Un enfoque integral y exhaustivo*, Murcia: Ediciones Laborum.

PELÁEZ NARVÁEZ, A. y VILARINO VILARINO, P. (Dirs.) (2016): *Informe sobre violencia de género hacia las mujeres con discapacidad a partir de la macroencuesta de*

2015, Ceinca/Fundación CERMI Mujeres (Colección Generosidad, Género y Discapacidad): Madrid, 136 pp. (acceso: <http://riberdis.cedd.net/handle/11181/5156>, última visita 24 marzo 2021).

RIDAURA MARTÍNEZ, M.J. (2020): “La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, nº 24, vol. 2, 2020, pp. 335-364.

RODRÍGUEZ FUENTES, A., y GARCÍA GUZMÁN, A.: “Medios de comunicación y discapacidad. Entre la accesibilidad y la interactividad”, *Revista ICONO14. Revista Científica de Comunicación y Tecnologías Emergentes*, vol. 8, nº 1, 2010, pp. 303-319.

SALCEDO BELTRÁN, C. (2020): “La Carta Social Europea y la crisis de la COVID-19”, en LUNA LEAL, M. et al. (Coords.): *Diálogos jurídicos en tiempos de COVID-19*, Editorial Códice: Xalapa, pp. 57-62.

SALCEDO BELTRÁN, C. (2021): “La autorización de la firma del Protocolo de Reclamaciones Colectivas: Un premio para los derechos sociales”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, nº 58, pp. 199-217.

SERRA CRISTÓBAL, R. (2020): “El reconocimiento de la discriminación múltiple por los tribunales”, *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 27, pp. 137-158.

TOMÁS MALLÉN, B. (1998): “La esterilización de incapacitadas con graves deficiencias psíquicas”, en DURÁN Y LALAGUNA, P. (Coord.): *Mujeres y Derecho*, Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 1998, pp. 145-157.

TOMÁS MALLÉN, B. (2018): “European Union and Human Rights: Reducing Inequalities and Asymmetries in the Context of the Economic Crisis”, en CARMO, R.M., RIO, C., y MEDGYESI, M. (Eds.): *Reducing Inequalities: A Challenge for the European Union?*, Palgrave Macmillan: London, pp. 161-185.

TORRES DEL MORAL, A. (2004): “Derechos y principios económico-sociales”, lección 22 (en especial, el epígrafe 6.5: “Los derechos del minusválido”), en *Principios de Derecho constitucional español (Tomo I: Sistemas de fuentes. Sistema de los derechos)*, Universidad Complutense: Madrid, 5ª ed.

VIDAGANY PELÁEZ, J.M.: *Protección integral de la mujer con diversidad funcional en supuestos de violencia de género*, Tesis Doctoral defendida en la Universitat de València bajo la dirección de E. MARTÍNEZ GARCÍA, marzo 2016 (<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/54405/tesis%20definitiva%20010716.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).